

**LEY 392 DE 1997**  
**(julio 23)**

**DIARIO OFICIAL NO. 43.093, DE 28 DE JULIO DE 1997. PAG. 396**

**Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TITULO I.**

**DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TECNOLOGO EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA Y AFINES**

**ARTICULO 1o.** Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica o afines es el profesional graduado de un programa de educación tecnológica, debidamente reconocido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y ofrecido por una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica, quien está capacitado para instalar, operar y mantener instalaciones y equipos relacionados con su respectiva área.

**PARAGRAFO.** La tecnología según la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en su artículo 7o y 14 literal b), 18 y 25 es considerada como una profesión.

**ARTICULO 2o.** Para los efectos de esta ley, se considera como ramas o profesiones afines de la tecnología en electricidad, electromecánica, electrónica:

a) Tecnología en electricidad y telefonía;

b) Tecnología en electrificación y telefonía rural;

c) Tecnología en instrumentación industrial.

**PARAGRAFO.** El Consejo Nacional de Tecnología en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, podrá ampliar la cobertura a nuevas profesiones tecnológicas afines a esta rama, cuyos programas sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y reglamentados por el CESU.

**ARTICULO 3o.** Es lícito el libre ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igual de condiciones y dentro de los términos de éstos.

**ARTICULO 4o.** Sólo podrán ejercer la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines quienes obtengan la matrícula profesional que deberá ser expedida por el Consejo Nacional de Tecnólogos.

**ARTICULO 5o.** En cuanto a requisitos para el ejercicio de la profesión, se respetarán los derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

**ARTICULO 6o.** No serán válidos para el ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, los títulos obtenidos en instituciones que por procedimientos diferentes a los estipulados en el artículo 1o de la presente ley.

**TITULO II.**  
**DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESION DE TECNOLOGO  
EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA Y AFINES**

**ARTICULO 7o.** Sólo podrán ejercer la Profesión de Tecnólogos que menciona el artículo **1o** de esta ley y quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Estado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;
- b) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines;
- c) Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines;
- d) No estar inhabilitado por sanción derivada del ejercicio de la profesión.

**TITULO III.**  
**EL DESEMPEÑO PROFESIONAL**

**ARTICULO 8o.** La matrícula profesional de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, otorga el pleno derecho para el ejercicio profesional.

**ARTICULO 9o.** Los Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y

**AVISO INFORMATIVO:** Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Afines con matrícula, de acuerdo con la presente ley, podrán inscribirse como tales y contratar con las entidades estatales o de Economía Mixta, las obras relacionadas con su profesión.

**ARTICULO 10.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación, los departamentos y municipios, así como sus entidades descentralizadas, al aprobar sus respectivas estructuras administrativas, determinarán los cargos que requieren ser ejercidos por tecnólogos especificando las especialidades.

**PARAGRAFO.** La Asociación Colombiana de Tecnólogos, por intermedio de las Asociaciones Seccionales, desarrollarán los mecanismos de supervisión y vigilancia para que se cumpla con este artículo.

**ARTICULO 11.** El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para la obtención de la Matrícula Profesional de Tecnólogos en esta ley contemplados; en todo caso se exigirá la presentación del original del título obtenido en su respectiva especialidad, en una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución tecnológica, legalmente aprobada por el ICFES y/o CESU.

#### **TITULO IV.**

#### **DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA Y AFINES**

**ARTICULO 12.** La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

**ARTICULO 13.** El Consejo Profesional Nacional estará integrado así:

a) Un (1) representante del Ministerio de Educación;

b) Un (1) representante de las universidades e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados;

c) Un (1) representante de Aciem (Asociación de Ingenieros Electrónicos, Eléctricos y Afines);

d) Dos (2) representantes de las Asociaciones de Tecnólogos de esta área.

**PARAGRAFO.** El representante de la universidad, institución universitaria, escuela tecnológica o instituto tecnológico sea oficial o privado, deberá ser egresado de una institución que contenga programas en tecnología a la cual se refiere la presente ley.

**ARTICULO 14.** El Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;

b) Llevar el Registro Nacional de los Tecnólogos con matrícula profesional;

c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en nuestro país;

d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley, dentro de los noventa (90) días después de sancionada la ley;

- e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;
- f) Otorgar las matrículas profesionales a los tecnólogos que trata esta ley;
- g) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

**ARTICULO 15.** Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines estarán integrados así:

- a) Por el señor gobernador del departamento o su representante, quien lo debe presidir;
- b) Un rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada;
- c) Tres (3) representantes de las Asociaciones de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

**ARTICULO 16.** Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional.

**PARAGRAFO.** Para que los Consejos Seccionales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la confirmación del Consejo Profesional Nacional.

## **TITULO V. SANCIONES**

**ARTICULO 17.** Además de las sanciones cívicas y penales a que haya lugar, a los infractores de las disposiciones aquí contempladas, se aplicarán las prescritas en sus decretos reglamentarios.

## **TITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 18.** Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

**ARTICULO 19.** Para posesionarse en un cargo público cuyo desempeño requiera de este prototipo profesional, se le debe exigir la presentación de su respectiva matrícula profesional.

**ARTICULO 20.** Para todos los efectos de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo que trata el artículo 213 de la Ley General de Educación.

**ARTICULO 21.** Por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y mientras se conforme el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, el Ministerio de Educación podrá expedir matrículas de carácter provisional.

**ARTICULO 22.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**PEDRO PUMAREJO VEGA.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**DIEGO VIVAS TAFUR.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.**

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de julio de 1997.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**JAIME NIÑO DIEZ.**

*AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)*